



Vista, la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Dionicio Flores Juan Carlos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario electrónico de queja por defectos de tramitación de fecha 19 de noviembre de 2022 el señor Dionicio Flores Juan Carlos (*en adelante el administrado*), formuló queja por defecto de tramitación, porque no se habría calificado en 8 meses el procedimiento de subsanación de temas respecto al anuncio, contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en relación a la solicitud de revisión de propuesta de aviso o anuncio en bienes culturales inmuebles históricos sobre el inmueble ubicado en Av. Almirante Miguel Grau N° 943, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Memorando N° 003786-2022-OACGD-SG/MC de fecha 18 de noviembre de 2022, y Memorando N° 001251-2022-DGPC/MC de fecha 18 de noviembre de 2022, se traslada a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la queja por defecto de tramitación; mediante Proveído N° 008982-2022-DPHI/MC de fecha 21 de noviembre de 2022, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble solicita el informe de descargos respecto de la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado; el cual fue absuelto a través del Informe N° 000152-2022-DPHI-OCC/MC de fecha 23 de noviembre de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante TUO de la LPAG*), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte el numeral 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SO/MC "*Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura*", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por no calificar el procedimiento de subsanación en relación a la solicitud de revisión de propuesta de aviso o anuncio en bienes culturales inmuebles históricos sobre el inmueble ubicado en Av. Almirante Miguel Grau N° 943, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, registrado como expediente N° 2022-0115986; se verifica que con Resolución Directoral N° 000156-2022-DPHI/MC de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble resolvió el procedimiento materia de la queja, y notificada la citada Resolución al administrado mediante Oficio N° 002091-2022-DPHI/MC de fecha 18 de noviembre de 2022, en consecuencia no persiste el defecto alegado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del ítem V, de la mencionada Directiva señala que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que personal técnico de la DPHI atendió la solicitud materia de la queja interpuesta antes de presentarse la misma; en consecuencia, se considera que deviene en infundada la queja por defecto de tramitación, correspondiendo declarar improcedente la queja presentada por defecto de tramitación, de acuerdo a lo señalado en la Directiva en mención;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000260-2022-OGRH/MC con fecha 23 de setiembre de 2022, se designa temporalmente a partir del 24 de setiembre del año en curso, a la señora Claudia del Carmen Vereau Ibañez para que ejerza el cargo de Director(a) de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC “, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación presentada por el señor Dionicio Flores Juan Carlos, por no calificar el procedimiento de subsanación en relación a la solicitud de revisión de propuesta de aviso o anuncio en bienes culturales inmuebles históricos sobre el inmueble ubicado en Av. Almirante Miguel Grau N° 943, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución al señor Dionicio Flores Juan Carlos, para fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VEREAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE